

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0595/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó trece requerimientos relacionados con el evento de lucha libre celebrado en la Alcaldía.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Pronunciamientos, eventos de celebración, lucha libre, competencia, información en redes, Facebook.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
➤ Competencia	5
➤ Requisitos de Procedencia	6
➤ Causales de Improcedencia	7
➤ Cuestión Previa	15
➤ Síntesis de agravios	16
➤ Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0595/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0595/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0595/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El trece de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322000056.

II. El veintiséis de enero, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio sin número de referencia, el oficio XOCH13-DGD/093/2022 y el oficio XOCH13/DGA/0278/2022, de fecha veintiséis, dieciocho y veinticinco de enero, signados por la Titular de la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Unidad de Transparencia, la Directora General de Desarrollo Social y la Directora General de Administración, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió respuesta.

III. El diecisiete de febrero la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

IV. Por acuerdo de veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

V. En fecha siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió los oficios números XOCH13-DPC/154/2022, XOCH13/CSP/0413/2022, XOCH13-CCS-180/2022, XOCH13-DGM/0053/2022, XOCH13-DTF/220/2022, XOCH13/DGU/328/2022, XOCH13-CVU-041-2022, XOCH13-CSA/0069/2022, XOCH13/DGO/0252/2022, XOCH13/DGA/0570/2022, XOCH13-DGJ-0374-2022 y XOCH13-DGP/00337/2022, XOCH13.SER.255.2022, XOCH13-DSC/172/2022 y los anexos que los acompañan, firmados por el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Coordinadora de Seguridad Ciudadana, el Coordinador de Comunicación Social, el Director General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Director General de Turismo y Fomento Económico, el Coordinador de Ventanilla Única, el Coordinador del CESAC, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, la Directora General de Administración, el Director

General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Directora General de Participación Ciudadana, la Secretaría Particular y la Directora de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, respectivamente. A través de dichos documentales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su interés convinieron e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, de conformidad con

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecisiete de febrero**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Solicitud:

- El pasado 7 de enero, el alcalde José Carlos Acosta a través de su página en Facebook (a las 18:43) hizo público un evento de lucha libre en la explanada de la Alcaldía Xochimilco (según lo que se observa en las fotos), basado en esa publicación, peticionó saber lo siguiente:
- 1, ¿Cuánto dinero destino la alcaldía Xochimilco a dicho evento? - **Requerimiento 1-**
- 2. ¿Qué área fue la encargada del evento? **-Requerimiento 2-**
- 3. ¿De qué partida de gastos salió el dinero y bajo que concepto se gastó? **-Requerimiento 3-**
- 4. ¿Administrativamente cómo está catalogado el evento? (especificar si es parte de un programa, estrategia, plan de gobierno o la etiqueta administrativa que sea necesaria). **-Requerimiento 4-**
- 5. ¿Qué empresa presto los servicios de los luchadores y el material para llevarlo a cabo? **-Requerimiento 5-**
- 6. ¿Cuántos luchadores se contrataron? **-Requerimiento 6-**
- 7. ¿Qué material se utilizó? Especificar (cuadrilátero, audio, lonas, cuerdas, micrófonos). **-Requerimiento 7-**
- 8. ¿Las sillas que se utilizaron pertenecen a la alcaldía o son de arrendamiento? **-Requerimiento 8-**
- 9. ¿Cuántas utilizaron? **-Requerimiento 9-**
- 10. En caso de ser arrendadas: ¿Cuál fue el costo? **-Requerimiento 10-**
- 11. ¿Qué empresa las arrendo? **-Requerimiento 11-**
- 12. ¿Cuántas personas asistieron? **-Requerimiento 12-**
- 13. ¿Se llevaron a cabo protocolos para mitigar el contagio de COVID-19? Especificar cuáles. **-Requerimiento 13-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- *Necesito que me sea enviada la información solicitada, me niegan la información bajo el argumento de que fue un evento organizado por una asociación ciudadana, me gustaría que me sustentaran su argumento con el permiso que le dieron a los ciudadanos involucrados para hacer el evento en un espacio público o en su defecto que me respondieran mi solicitud tal como la pedí. Adjunto foto documental en donde el alcalde promociona el evento como propio. (Sic)*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

-Agravio único-

Al respecto, quien es recurrente anexó una captura de pantalla de una publicación.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil informó que esa dirección no genera ni detenta la información relacionada con los numerales 1 y 2, por lo que sugirió remitir la solicitud ante la Dirección General de Administración.
- La Coordinación de Seguridad Ciudadana indicó que, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco de diciembre de 2019 y con el artículo 61 de la Ley Orgánica de las Alcaldías

de la Ciudad de México, dichas acciones solicitadas no corresponden con las funciones y atribuciones de esa Coordinación.

- La Coordinación de Comunicación Social manifestó que atendiendo al recurso de revisión en contra de la Alcaldía, informó que esa Coordinación tiene como objeto hacer cobertura periodística de las actividades que se realizan en toda la demarcación así como en otras dependencias gubernamentales o instituciones con las que se realizan acciones en favor de la población.
- La Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable indicó que esa dirección y las áreas que la conforman no recibieron ninguna solicitud de apoyo para la realización del evento de mérito.
- La Dirección General de Turismo y Fomento Económico señaló que dentro de la esfera de actuación de esa Dirección se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los registros y archivos y no se cuenta con la información y/o documentación alguna referente al apoyo para llevar a cabo el evento de lucha libre de mérito.
- La Coordinación de Ventanilla Única informó que, en relación con todos los requerimientos, realizó una búsqueda exhaustiva de la información y no se encontró registro del ingreso del evento en cuestión en la Ventanilla Única, la cual, de acuerdo con el Manual Administrativo vigente tiene como fines la de orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos. Asimismo, a través de la citada Ventanilla Única, se atiende a la población en general sin discriminar, negar, excluir o distinguir el acceso por prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social.

Derivado de ello, indicó que la información solicitada puede ser peticionada a la Dirección General de Administración y/o a la Dirección General de Desarrollo Social de esa Alcaldía.

- Por su parte el Coordinador del CESAC, manifestó que con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía, esa coordinación tiene como facultades la de atender a la demanda ciudadana; por lo que se trata únicamente de un mecanismo implementado para la captación de las solicitudes de la ciudadanía. Derivado de ello, indicó que esa área no cuenta con la información solicitada en los 1 y 2 de la solicitud.
- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano aclaró que no cuenta con atribuciones para proporcionar el tipo de servicio dentro de la Alcaldía, por lo que las áreas que podrían brindar el apoyo es la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.
- La Dirección General de Administración manifestó que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos, no se cuenta con la información alguna referente al apoyo otorgado para el evento solicitado, ya que el mismo fue realizado por la ciudadanía.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó que se realizó una búsqueda de lo solicitado conforme a lo dispuesto por los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional, numerales 4 y 14, derivado de lo cual no se encontró registro o antecedente del evento solicitado.

- La Dirección General de Participación Ciudadana señaló que se emite una respuesta dentro del ámbito de las atribuciones de su competencia, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos electrónicos y físicos que se tienen en resguardo, derivado de lo cual hizo del conocimiento que no se cuenta con información alguna referente al apoyo otorgado para el evento de mérito.
- La Secretaría Particular indicó que la información solicitada no es generada, no se administra y/o detenta en esa área, por lo que sugirió canalizar la solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo Social.
- Finalmente la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos informó que esa área no organizó, ni coordinó ni participó en el evento de mérito, aunque la lucha libre pudiera estar dentro del ámbito deportivo; razón por la cual agregó que no se erogó recurso alguno y, por esa misma razón no se solicitó al parea correspondiente ningún servicio de luchadores o logística.

Así, de la respuesta complementaria, se desprende que si bien es cierto diversas áreas realizaron una búsqueda exhaustiva, **ninguna asumió competencia ni tampoco proporcionaron lo solicitado, lo cual no generó certeza a quien es recurrente, toda vez que de la fotografía que anexó a su recurso se observó lo siguiente:**



José Carlos Acosta

7 de enero a las 18:43 · 🌐



Al caer la noche, los luchadores se apoderaron el ring en la explanada de la Alcaldía Xochimilco. ¡Gracias por el espectáculo!



Dicha captura de pantalla constituye un indicio de que el evento fue celebrado en la Alcaldía Xochimilco y en el cual el Alcalde participó y tuvo conocimiento de ello. Al respecto cabe señalar la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331, en fecha 07 de junio de 2019, bajo el rubro: **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD⁵**, establece que los servidores públicos al ostentar un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, debido a que sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, **cuentan con un espectro de protección de su derecho a la intimidad disminuido**. Así, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, **éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**. Derivado de ello, **la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas y en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen**.

De manera que, en el caso en concreto, con fundamento en el criterio anterior, la publicación en las redes sociales por parte del Alcalde en relación al evento de mérito **constituye información pública**; derivado de lo cual al hacer una revisión en su cuenta de Facebook se localizaron diversas publicaciones al respecto, tal como se observa a continuación:

⁵ Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>



Videos

[Ver todo](#)



Hoy quiero reconocer a las mujeres de X...

280

3,9 mil reproducciones · hace una semana

Transparencia de la página

[Ver todo](#)

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Se creó la página el 15 de mayo de 2017

José Carlos Acosta
8 de enero ·

👊 En #Xochimilco la lucha libre sigue viva y espectacular en esta semana en que disfrutamos el Día de Reyes en nuestras colonias, pueblos y barrios. 🐼🐼🐼



122

13 comentarios 24 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir



Videos [Ver todo](#)



Hoy quiero reconocer a las mujeres de X...
 280
 3,9 mil reproducciones · hace una semana

Transparencia de la página [Ver todo](#)

Facebook muestra información para que entiendas mejor la finalidad de una página. Consulta qué acciones realizaron las personas que la administran y publican contenido.

Dichas publicaciones se traen a la vista como hechos notorios con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los*

agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Por lo tanto y toda vez que de las publicaciones realizadas por el Alcalde en su cuenta social de Facebook constituyen indicios de los cuales se desprende que el evento efectivamente fue celebrado y organizado por la Alcaldía, el Alcalde y sus diversas áreas, se concluye que la respuesta complementaria **no brindó certeza a la persona solicitante, ya que a través de dicha respuesta ninguna de las áreas asumió competencia ni tampoco se proporcionó lo solicitado, a pesar de la existencia de los indicios; razón por la cual se desestima dicha respuesta complementaria y lo procedente es entrar el estudio de fondo de los agravios.** Lo anterior, toda vez que la citada respuesta no fue exhaustiva; por lo no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud

En razón de lo anterior se estudiará el fondo de la controversia de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- El pasado 7 de enero, el alcalde José Carlos Acosta a través de su página en Facebook (a las 18:43) hizo público un evento de lucha libre en la explanada de la Alcaldía Xochimilco (según lo que se observa en las fotos), basado en esa publicación, peticionó saber lo siguiente:

- 1, ¿Cuánto dinero destino la alcaldía Xochimilco a dicho evento? -
Requerimiento 1-
- 2. ¿Qué área fue la encargada del evento? **-Requerimiento 2-**
- 3. ¿De qué partida de gastos salió el dinero y bajo que concepto se gastó?
-Requerimiento 3-
- 4. ¿Administrativamente cómo está catalogado el evento? (especificar si es parte de un programa, estrategia, plan de gobierno o la etiqueta administrativa que sea necesaria). **-Requerimiento 4-**
- 5. ¿Qué empresa presto los servicios de los luchadores y el material para llevarlo a cabo? **-Requerimiento 5-**
- 6. ¿Cuántos luchadores se contrataron? **-Requerimiento 6-**
- 7. ¿Qué material se utilizó? Especificar (cuadrilátero, audio, lonas, cuerdas, micrófonos). **-Requerimiento 7-**
- 8. ¿Las sillas que se utilizaron pertenecen a la alcaldía o son de arrendamiento? **-Requerimiento 8-**
- 9. ¿Cuántas utilizaron? **-Requerimiento 9-**
- 10. En caso de ser arrendadas: ¿Cuál fue el costo? **-Requerimiento 10-**
- 11. ¿Qué empresa las arrendo? **-Requerimiento 11-**
- 12. ¿Cuántas personas asistieron? **-Requerimiento 12-**
- 13. ¿Se llevaron a cabo protocolos para mitigar el contagio de COVID-19? Especificar cuáles. **-Requerimiento 13-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que la Dirección General de Desarrollo Social no realizó el evento de mérito, por lo que no detenta la información solicitada.

- Asimismo, se informó que la Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable de la información en sus archivos, derivado de lo cual manifestó que no se cuenta con información referente al apoyo otorgado para el evento de mérito, ya que el mismo fue realizado mediante organización ciudadana.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber colmado en todos sus extremos la solicitud; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 antes ya citado en su integridad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *Necesito que me sea enviada la información solicitada, me niegan la información bajo el argumento de que fue un evento organizado por una asociación ciudadana, me gustaría que me sustentaran su argumento con el permiso que le dieron a los ciudadanos involucrados para hacer el evento en un espacio público o en su defecto que me respondieran mi solicitud tal como la pedí. Adjunto foto documental en donde el alcalde promociona el evento como propio. (Sic)*

De manera que, de la lectura del recurso interpuesto tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

-Agravio único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. Al respecto es necesario señalar que,

de manera general, a todos los requerimientos, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó lo siguiente:

- Indicó que la **Dirección General de Desarrollo Social no realizó el evento de mérito, por lo que no detenta la información solicitada.**
- Asimismo, se informó que la Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva minuciosa y razonable de la información en sus archivos, **derivado de lo cual manifestó que no se cuenta con información referente al apoyo otorgado para el evento de mérito, ya que el mismo fue realizado mediante organización ciudadana.**

Ahora bien, derivado de los indicios que se localizaron por este Órgano Garante consistentes en las publicaciones en la red social de Facebook del Alcalde, mismas que ya fueron insertadas en impresión de pantalla previamente en la presente resolución, se desprende que la respuesta no brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que dichas publicaciones constituyen indicios de la celebración del evento de interés de la solicitud y los pronunciamientos de la Alcaldía son tendientes a desconocer dicho evento, su organización y su celebración.

De hecho, al observar con detenimiento las fotos insertas en las publicaciones se mira que se utilizaron lonas, cuadriláteros, sillas, mesas, sombrillas, rosca de reyes, piñatas, etc., es decir materiales sobre los cuales la Alcaldía está obligada a transparentar su procedencia, uso y costo. Así, para el caso de que dicho material cuente en el haber de la Alcaldía debía de informar dicha circunstancia a quien es solicitante. De igual forma, para el caso de que dicho material hubiera

sido aportado por la organización ciudadana debió de ahondar en el tema señalando, quiénes, cómo, cuándo y por qué aportaron dicho material.

Es por demás señalar que estas circunstancias no ocurrieron, toda vez que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado se limitó a desconocer la realización del evento y a señalar que el mismo fue llevado a cabo por la organización ciudadana; razón por la cual es evidente que su respuesta trasgredió el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, puesto que es limitada e incongruente.

Aunado a lo anterior de las fotografías que incluyó el Alcalde en su publicación en Facebook se puede observar también que participaron muchas personas, hubo luchadores, réferis, niños, etc. Es decir, sobre ello la Alcaldía está obligada a informar con lo cual atendería los requerimientos de la solicitud.

Es preciso señalar que de la lectura de los requerimientos se desprende que la parte solicitante no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que realizó cuestionamientos que son atendibles a través de pronunciamientos categóricos.

En tal virtud y con todo lo expuesto hasta ahora, derivado de los indicios encontrados en las publicaciones en la pagina de Facebook del Alcalde, se concluye que la Alcaldía es competente para detentar la información solicitada, misma que deberá de ser proporcionada a quien es solicitante mediante pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer los cuestionamientos requeridos.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada ni tampoco fue congruente con los indicios encontrados **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante todas sus áreas competentes, fijando competencia en ellas, mismas que deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, deberá de atender a cada uno de los requerimientos petitionados a través de pronunciamientos categóricos y realizando las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, para el caso de que no localice la información deberá de realizar las aclaraciones correspondientes remitiendo a quien es solicitante el soporte o expresión documental que acredite su dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0595/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**